



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001451-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00965-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00965-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 24 de enero de 2023, registrada con Expediente: 20230001535.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información: *“en formato pdf del informe relativo a la ubicación y estado de operatividad de todas las cámaras de videovigilancia que han sido instaladas entre 2015 a la fecha, en la zona conocida como la “Hacienda Maranga” del distrito de San Miguel”*.

Con fecha 29 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001179-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n ingresado el 3 de mayo de 2023, la entidad a través de su Procurador Público remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, manifestando:

“1. En principio debemos señalar, que conforme se aprecia de los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que con fecha 24 de enero de 2023 el administrado solicitó la remisión por correo electrónico y en formato PDF, del informe relativo a la ubicación y estado de operatividad de todas las cámaras de videovigilancia

¹ Notificada a la entidad el 25 de abril de 2023.

que han sido instaladas en la zona conocida como la “Hacienda de Maranga” del distrito de San Miguel entre el año 2015 hasta la fecha.

2. Dicho requerimiento fue atendido a través de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante UADA), tal y como consta en la captura de pantalla de fecha 27 de febrero de 2023, en el que dicha Unidad, cumple con poner a disposición del administrado la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado mediante Ordenanza N° 476/MDSM.

3. Cabe resaltar, que mediante el Informe N° 141-2023-SUGESE-GESECI/MDSM de fecha 26 de abril de 2023, la Subgerencia de Serenazgo (Oficina encargada de remitir la información solicitada por el administrado), informa que el retraso de la remisión del informe respecto a la ubicación y estado de operatividad de las cámaras instaladas, fue producto de una inconsistencia tecnológica del Sistema de Trámite Documentario de la entidad edil, lo que trajo como consecuencia que no se pudiera remitir dicho informe de manera oportuna.

4. Sin perjuicio de lo mencionado, en atención del derecho fundamental del acceso a la información establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es que la Subgerencia de Serenazgo luego de superar las inconsistencias antes descritas, procedió a remitir a la UADA el informe solicitado, atendiendo de manera positiva el requerimiento del administrado.

5. Por ello, **SOLICITO que antes que su Despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se ha desarrollado a efectos de atender su solicitud de acceso a la información y considere la formulación del desistimiento**, en virtud a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. Finalmente, estando a las consideraciones expuestas, solicitamos se tenga a bien tener por presentados los descargos de la Municipalidad Distrital de San Miguel.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la

información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“el informe relativo a la ubicación y estado de operatividad de todas las cámaras de videovigilancia que han sido instaladas entre 2015 a la fecha, en la zona conocida como la “Hacienda Maranga” del distrito de San Miguel”*; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, y la entidad remitió los actuados generados para la atención de la aludida solicitud, precisando que existió demora en la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por inconsistencias tecnológicas del Sistema de Trámite Documentario, y que con fecha 27 de abril de 2023, se brindó atención a la solicitud del recurrente, remitiendo a esta instancia el pantallazo del correo electrónico remitido al mismo.

En efecto, de la revisión de los actuados se observa el correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, dirigido al correo del recurrente, en el cual se señala:

“Estimado/a administrado/a:

En atención a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM- que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponemos a su disposición la información solicitada en referencia al expediente N° 1535-2023. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, el ejecutivo amplió por ciento ochenta días (180) días el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, debido al riesgo de un posible rebrote del contagio SARS COV2.

Con lo cual para nuestra institución ha sido y seguirá siendo el bien jurídico a tutelar: LA SALUD PÚBLICA. Sin embargo y sin perjuicio de lo señalado y cumpliendo estrictamente los protocolos y medidas preventivas de bioseguridad, la documentación se encuentra disponible en esta unidad, en copia, cuyo costo de reproducción asciende a S/0.10 céntimos de sol por cada hoja, siendo un total liquidado de S/0.20 soles”

Al respecto, es necesario precisar, en primer lugar, que el recurrente requirió que la información sea brindada por correo electrónico, por lo que es preciso tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Es decir, la información solicitada debió entregarse en las dos formas solicitadas.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso la recurrente precisó que deseaba que la información sea remitida a su correo electrónico.

En dicha línea, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, la puesta a disposición de la información para que sea recogida por el administrado, y la comunicación del costo de liquidación efectuada, no resultan válidas, por cuánto éste solicitó que la información sea remitida a su correo electrónico, lo que además no tiene costo alguno.

Por lo que el recurso de apelación debe declararse fundado y ordenar a la entidad que entregue válidamente la información solicitada al recurrente en la forma requerida por éste, remitiendo la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática del envío por correo electrónico, conforme al artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue válidamente al recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

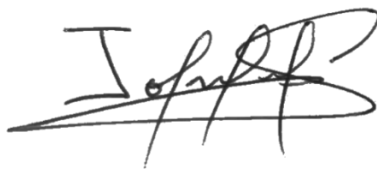
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll